



14

0001/25

PODER LEGISLATIVO
HONORABLE CÁMARA DE LA NACIÓN

Asunción, 17 de febrero de 2015

Señor

Dip. Miguel Ángel del Puerto

Presidente de la Comisión Permanente

Congreso de la Nación

E. _____ S. _____ D. _____

Nos dirigimos a Usted y por su digno intermedio a los senadores y senadoras de esta Honorable Cámara, con el propósito de poner a consideración el **PROYECTO DE LEY "QUE REGULA LAS ACTIVIDADES RELACIONADAS AL TABACO, ESTABLECE MEDIDAS SANITARIAS DE PROTECCION A LA POBLACION FRENTE AL TABAQUISMO Y SU REGIMEN TRIBUTARIO"**, con la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Señor Presidente, estimados y estimadas colegas:

Se encuentra vigente la Ley No 2969/2006 "Que aprueba Convenio Marco de la Organización Mundial de la Salud (OMS) para el Control del Tabaco", suscrito el 21 de mayo del año 2003, en la ciudad de Ginebra, Suiza, por todos los Estados Miembros de dicho organismo internacional.

Conjuntamente con los demás países signatarios del Convenio Marco de la Organización Mundial de la Salud (OMS) para el Control del Tabaco, el Paraguay ha asumido el compromiso de *"Adoptar y aplicar, en áreas de la jurisdicción nacional existente, medidas legislativas, ejecutivas, administrativas y/u otras medidas eficaces de protección al humo de tabaco en lugares de trabajo interiores, medios de transporte públicos, lugares públicos cerrados y, según proceda, otros lugares públicos y promoverá activamente la adopción y aplicación de esas medidas en otros niveles jurisdiccionales"*.

La Organización Mundial de la Salud (OMS) ha estimado que en el mundo el tabaquismo es un problema de alta prioridad en salud pública debido a que actualmente se producen en torno a cinco millones de muertes prematuras al año por tabaco. El consumo de tabaco causa una elevada tasa de morbilidad y se relaciona con más de 25 enfermedades. La población fumadora tiene un riesgo aumentado de padecer varios tipos de cánceres, especialmente broncopulmonar; enfermedades cardiovasculares: muerte prematura por Infarto Agudo de Miocardio (IAM), Accidentes Cerebrovasculares (ACV); y enfermedades respiratorias (EPOC: Enfermedad Pulmonar Obstructiva Crónica), principalmente.

Eduardo R. Petta San Martín
Senador Nacional



0002

PODER LEGISLATIVO

HONORABLE CÁMARA DE LA NACIÓN

La Agencia de Investigación en Cáncer de la Organización Mundial de la Salud (OMS-IARC) clasificó en 2004 el humo de tabaco ambiental como carcinógeno de primer orden. El humo de tabaco ambiental ocasiona el doble de impacto que el producido por otros tóxicos ambientales. En Salud Pública se cuenta con conocimiento científico para afirmar que el tabaquismo pasivo es causa de mortalidad, enfermedad y discapacidad y que "el humo de tabaco es una mezcla tóxica compleja compuesta por más de 4000 sustancias, de las cuales, más de 50 sustancias tienen probados efectos cancerígenos.

En Paraguay dos personas mueren por día a causa de enfermedades relacionadas al tabaquismo. Se registran unos 1.240 casos nuevos por año, de cánceres relacionados al consumo de tabaco. En el caso del cáncer de pulmón, se estima que más del 80% de los cánceres tiene relación al consumo de tabaco y la mortalidad por cáncer de pulmón, está alrededor del 78%.

Para enfrentar estos problemas de salud se necesita presupuestar aproximadamente 100 millones de dólares para tratar a los enfermos, pero el Estado solamente recauda alrededor de 55 millones de dólares anualmente. Mientras, Brasil recauda 3.000 millones, Argentina 2.000 y Uruguay, con la mitad de nuestra población, registra ingresos por 300 millones de dólares.

La evidencia científica acerca de los efectos sobre la salud que ocasiona la contaminación del aire respirable por humo de tabaco es incuestionable. En el embarazo, existe un riesgo superior de aborto espontáneo y de nacimiento prematuro o de bajo peso al nacer.

Durante la infancia puede provocar un mayor riesgo de muerte infantil o problemas en el desarrollo posterior, el desarrollo de infecciones respiratorias, asma y otitis. Los niños y niñas expuestos tienen en conjunto peor salud (demostrado por el hecho de que sufren mayor ausentismo escolar).

En países en los que ya se han implementado medidas globales de control sobre: el contenido, consumo de productos elaborados con tabaco; la divulgación de información, el empaquetado y etiquetado de los productos; la reducción del daño sanitario, social y ambiental originado por el tabaquismo; la implementación de medidas para evitar la iniciación en el tabaquismo, especialmente en la población de niños/as y adolescentes; reglamentar sobre la publicidad, promoción, patrocinio y el comercio ilícito de productos de tabaco, se han logrado importantes avances en salud pública, tanto en términos sanitarios, económicos y de calidad de vida de la población.

Eduardo R. Peña San Martín
Senador Nacional



0003

PODER LEGISLATIVO

HONORABLE CÁMARA DE LA NACIÓN

Estos son los considerandos en el orden de la salud pública que han movido a nuestra Bancada Legislativa en la Cámara de Senadores para proponer esta iniciativa legislativa tendiente a establecer medidas de protección de la población ante el tabaquismo y mecanismos más eficientes para regular las actividades relacionadas al tabaco.

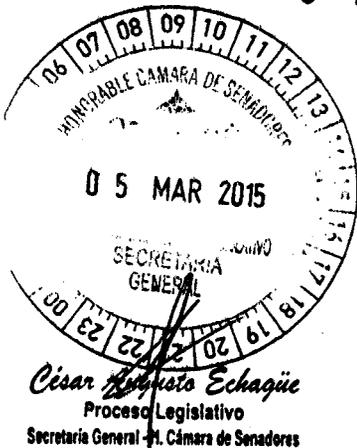
En lo que respecta al régimen impositivo del tabaco y sus derivados en la actualidad, según establece la Ley 4045/10 que modifica la Ley 2421/04 y la Ley 125/91, Capítulo III Impuestos al Consumo, en su art. 7°, establece un máximo de 13% de impuesto selectivo al consumo del tabaco en sus diversas formas:

Sección I Tasa máxima

- 1) Cigarrillos perfumados o elaborados con tabaco rubio egipcio o turco, virginia y similares 13%
- 2) Cigarrillos en general no comprendidos en el numeral anterior 13%
- 3) Cigarrillos de cualquier clase 13%
- 4) Tabaco negro o rubio, picado o en otra forma, excepto el tabaco en hojas 13%
- 5) Tabaco elaborado, picado, en hebra, en polvo (rapé), o en cualquier otra forma. 13%

En tanto en la región, el impuesto selectivo al consumo del tabaco es superior al 60%:

Eduardo R. Petta San Martín
Senador Nacional





0005

PODER LEGISLATIVO

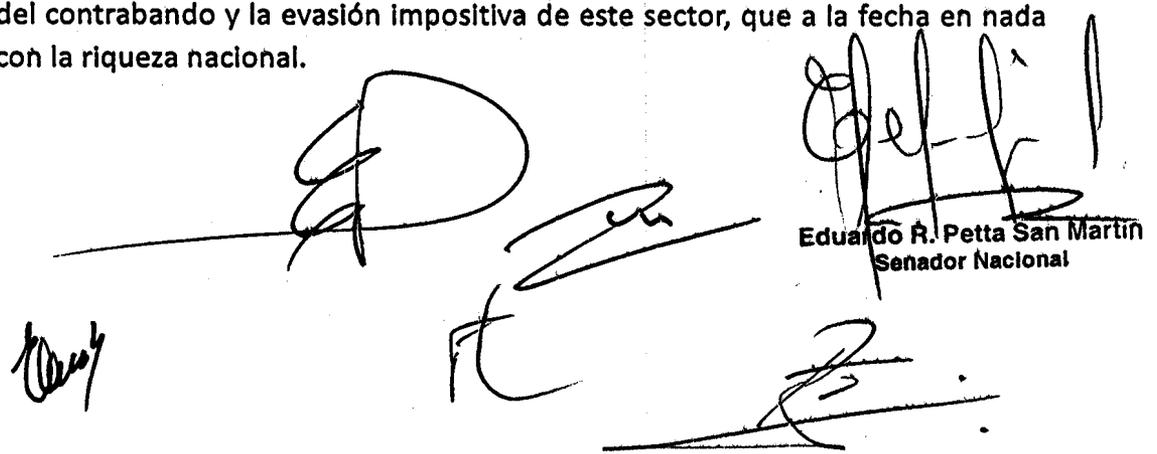
HONORABLE CÁMARA DE LA NACIÓN

mayor índice de contrabando en la región, con denuncias recientes que han afectado negativamente la imagen del país.

Informes del 2012 emanados de la Subsecretaría de Tributación del Ministerio de Hacienda, daban cuenta de que el Sector Tabaco aportaba apenas el 2,70% de las recaudaciones totales, en tanto que la evasión rondaba aproximadamente el 35%.

Pero el dato más alarmante, tiene que ver con la triangulación y el contrabando de cigarrillos que se ha ayudado a unos pocos a amasar fortunas, valiéndose de "vacíos legales y administrativos en los controles oficiales" y de una "legislación permisiva" que ha posibilitado que el tráfico de cigarrillos sea un floreciente negocio ilícito de "guantes blancos" que asola la región, e incluso, otros países del mundo.

El mejor ejemplo de este modus operandi queda reflejado en el Cuadro 2 que a continuación se anexa, donde queda patentemente demostrada las diferencias abismales entre las cajetillas de cigarrillo producidas en nuestro país y comercializadas de forma ilícita (contrabando mediante), con relación a la exportación y al consumo que es ínfimo, por lo cual es más que necesaria una legislación que atienda esta situación para acabar con la impunidad del contrabando y la evasión impositiva de este sector, que a la fecha en nada contribuye con la riqueza nacional.



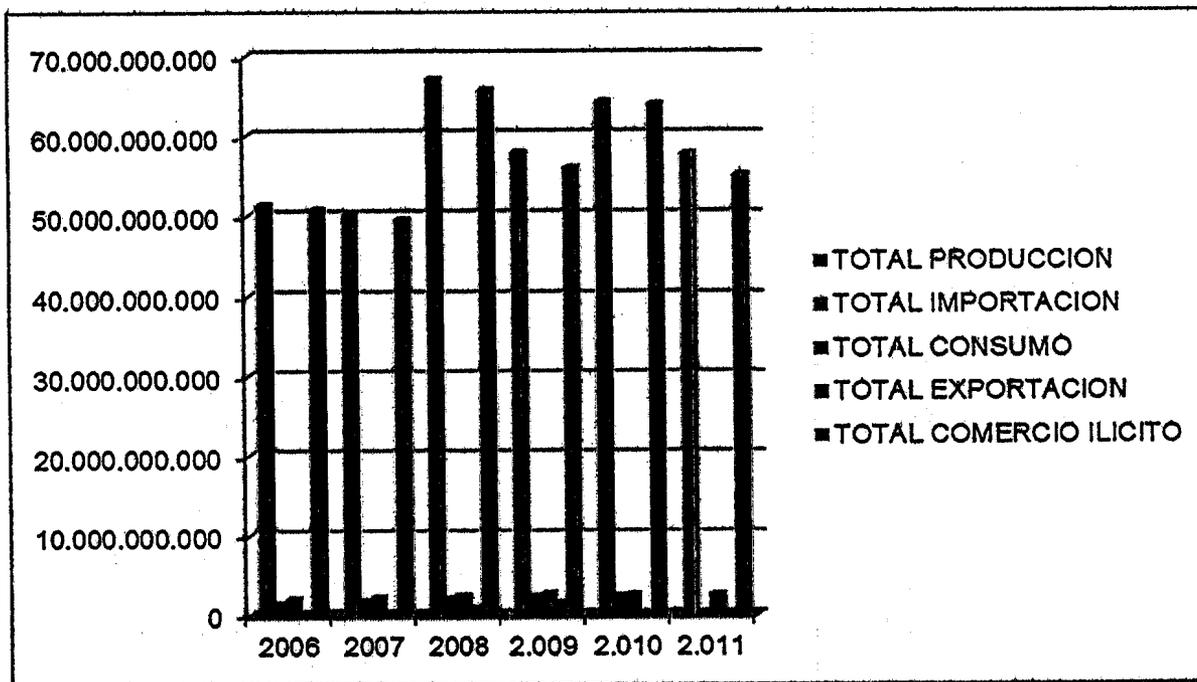
Eduardo R. Petta San Martín
Senador Nacional



PODER LEGISLATIVO
HONORABLE CÁMARA DE LA NACIÓN

CUADRO 2.

MOVIMIENTOS TOTALES EN UNIDADES DE CIGARRILLOS



Por todos estos argumentos solicitamos a los y las colegas de esta Honorable Cámara, acompañar este Proyecto de Ley para su aprobación.

ESPERANZA MARTÍNEZ

Senadora de la Nación

HUGO RICHER

Senador de la Nación

SIXTO PEREIRA

Senador de la Nación

FERNANDO LUGO

Senador de la Nación

CARLOS FILIZOLA

Senador de la Nación

EDUARDO PETTA

Senador de la Nación



0007

PODER LEGISLATIVO
HONORABLE CÁMARA DE LA NACIÓN

EL CONGRESO DE LA NACION PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE LEY

LEY N°.....

"QUE REGULA LAS ACTIVIDADES RELACIONADAS AL TABACO, ESTABLECE MEDIDAS SANITARIAS DE PROTECCION A LA POBLACION FRENTE AL TABAQUISMO Y SU REGIMEN TRIBUTARIO"

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1º.- Del objeto de la Ley.

La presente Ley es de orden público y su objeto es establecer las medidas necesarias para proteger la salud de las personas de las consecuencias sanitarias, sociales, ambientales y económicas del consumo de tabaco y de la exposición al humo de los productos del tabaco.

Esta Ley regula las medidas que el Estado implementará para instrumentalizar el Convenio Marco de la Organización Mundial de la Salud para el Control del Tabaco (CMCT-OMS), aprobado y ratificado por la Ley 2969/06.

ARTÍCULO 2º - Autoridad de Aplicación y ámbito de competencia.

Establézcase como Autoridad de Aplicación de esta ley, a las Municipalidades de la República, en cooperación con la Policía Nacional, para lo cual deberán implementar los mecanismos de información y de denuncia sobre los alcances de esta ley, sin detrimento de la intervención respectiva de las siguientes instituciones en la esfera de su competencia:

- En materia de Salud Pública y Control Sanitario, al Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social;
- En materia tributaria, el Ministerio de Hacienda;
- En materia de producción agrícola de Tabaco al Ministerio de Agricultura y Ganadería;

Edmundo R. Petta
Senador Nacional

**PODER LEGISLATIVO****HONORABLE CÁMARA DE LA NACIÓN**

- d) En materia de distribución, comercialización y defensa al consumidor, al Ministerio de Industria y Comercio, en este último caso, en coordinación con los municipios, según establece la Ley 1334/98 de Defensa al Consumidor.

Se faculta a estos Organismos y Entidades del Estado (OEE) a establecer mecanismos de coordinación interinstitucional para el mejor cumplimiento de los objetivos de esta ley, debiendo estar a cargo de la Municipalidad respectiva la coordinación de acciones y medidas.

ARTICULO 3º.- Objetivos

Son objetivos de la presente Ley:

- a) Reducir el consumo de productos elaborados con tabaco;
- b) Reglamentar el contenido de los productos de tabaco;
- c) Reglamentar la divulgación de información sobre productos de tabaco;
- d) Reglamentar sobre el empaquetado y etiquetado de los productos de tabaco;
- e) Reducir la exposición de las personas a los efectos nocivos del humo de productos del tabaco.
- f) Reducir el daño sanitario, social y ambiental originado por el tabaquismo;
- g) Prevenir la iniciación en el tabaquismo, especialmente en la población de niños/as y adolescentes;
- h) Fomentar la promoción, educación para la salud, así como la difusión del conocimiento a las generaciones presentes y futuras de los riesgos atribuibles al consumo de productos del tabaco y por la exposición al humo del tabaco;
- i) Reglamentar sobre la publicidad, promoción y patrocinio del tabaco y los productos del tabaco;
- j) Reglamentar sobre el comercio ilícito de productos de tabaco.
- k) Establecer el régimen de sanciones y los organismos facultados para la aplicación de las mismas.

Eduardo R. Petta San Martín
Senador Nacional



PODER LEGISLATIVO
HONORABLE CÁMARA DE LA NACIÓN

ARTICULO 4º.- Definición de términos utilizados en la Ley.

Para los propósitos de la presente Ley, los términos que se indican a continuación deberán entenderse de la siguiente manera:

- a) **Tabaco:** planta de la especie *Nicotina tabacum* que provoca adicción si sus hojas son consumidas sea en su forma natural o si son modificadas industrialmente.
- b) **Productos de tabaco:** abarca los productos preparados totalmente o en parte, utilizando como materia prima hojas de tabaco, y destinados a ser fumados, chupados, mascados o utilizados como rapé, vapeados, fumados o aspirados en cigarrillos electrónicos, vaporizadores o similares.
- c) **Fumar:** estar en posesión o control de un producto de tabaco encendido, independientemente de que el humo se esté inhalando o exhalando de forma activa.
- d) **Humo de tabaco:** emisión que se desprende del extremo ardiente de un cigarrillo, cigarro o pipa u otro elemento similar, con productos de tabaco, generalmente en combinación con el humo exhalado.
- e) **Publicidad y promoción del tabaco:** toda forma de comunicación, recomendación o acción comercial con el fin, el efecto o el posible efecto de promover directa o indirectamente un producto de tabaco o el uso de tabaco.
- f) **Patrocinio de tabaco:** toda forma de contribución a cualquier acto, actividad o individuo con el fin, el efecto o el posible efecto de promover directa o indirectamente un producto de tabaco o el uso de tabaco.
- g) **Promoción del tabaco:** todo estímulo de la demanda de productos de tabaco, que puede incluir publicidad y cualquier acto destinado de atraer la atención y suscitar el interés de los consumidores y no consumidores de productos de tabaco o sus derivados.
- h) **Espacio público o lugares públicos:** todo espacio accesible al público en general y/o de uso colectivo, independientemente de quien sea su propietario o del derecho de acceso a los mismos.
- i) **Espacios públicos cerrados o zona interior o cerrada:** todo espacio cubierto por un techo o cerrado entre una o más paredes o muros, independientemente del

9
Eduardo M. Pelta San Martín
Senador Nacional



0010

PODER LEGISLATIVO

HONORABLE CÁMARA DE LA NACIÓN

material utilizado para el techo, las paredes o los muros y de que la estructura sea permanente o temporal.

- j) **Lugar de trabajo:** todo lugar utilizado por las personas durante su empleo o trabajo. Esta definición comprende el trabajo remunerado y el voluntario. Además, los lugares de trabajo incluyen no solo aquellos donde se realiza la labor, sino también todos los lugares conexos, anexos que los trabajadores suelen utilizar en su desempeño, tales como pasillos, ascensores, tragaluz de escaleras, vestíbulos, instalaciones conjuntas, cafeterías, servicios higiénicos, salones, comedores y edificaciones anexas tales como cobertizos entre otros. Los vehículos utilizados en función de un empleo tales como taxis, transporte público, ambulancias, transporte escolar u otros de transporte.
- k) **Servicio de transporte público:** todo servicio de transporte que se utilice o pueda ser utilizado para transportar personas de un lugar a otro, sea con o sin fines lucro.
- l) **Control del tabaco:** el conjunto de estrategias para la reducción de la oferta y la demanda de los productos de tabaco, con el objeto de mejorar la salud de la población mediante la reducción del consumo de los productos del tabaco y la eliminación de la exposición al humo de tabaco ajeno.
- m) **Empaquetado:** está constituido por lo siguiente:
1. **Empaquetado primario o cajetilla:** todo recipiente que tiene contacto directo con el producto de tabaco, con el fin de protegerlo contra su deterioro, contaminación o adulteración y facilitar su manipulación.
 2. **Empaque secundario o cartón:** todo recipiente que contenga dos o más empaques primarios con el objeto de protegerlos y facilitar su comercialización hasta llegar al consumidor final. El empaque secundario es usualmente utilizado para agrupar en una sola unidad de expendio varios empaques primarios.
- n) **Empaquetados y etiquetado externos:** todo envasado y etiquetado utilizados en la venta al por menor de los productos de tabaco.
- o) **Advertencia o mensaje sanitario:** advertencias dirigidas al consumidor y al público sobre los riesgos y daños a la salud que produce el consumo de productos del tabaco y la exposición al humo de los productos de tabaco. Pueden consistir en pictogramas, imágenes, leyendas y similares.

10

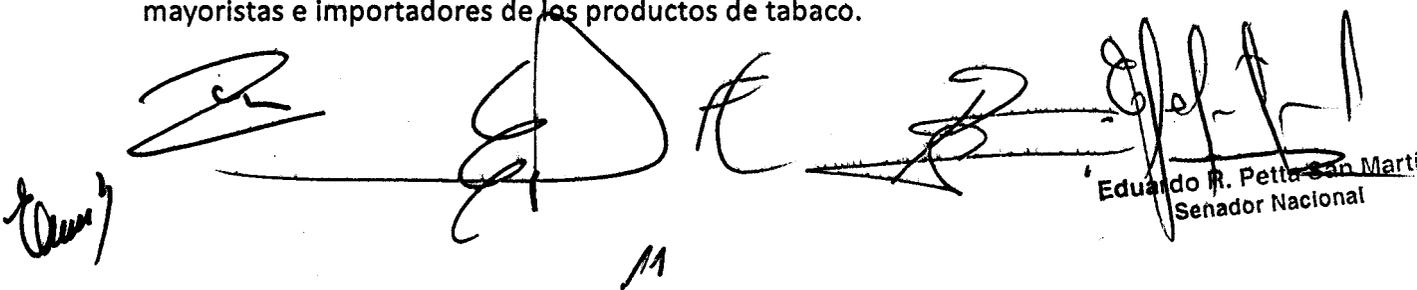
Eduardo R. Petta San Martín
Senador Nacional



PODER LEGISLATIVO

HONORABLE CÁMARA DE LA NACIÓN

- p) **Pictograma:** es parte de la advertencia sanitaria que puede incluir fotografías o imágenes que representan los efectos negativos de los productos del tabaco.
- q) **Etiquetado:** se entiende por etiquetado o rotulado el conjunto de inscripciones, leyendas, marcas y disposiciones que se imprimen en cualquier envase primario o secundario que contenga cigarrillos o algún derivado de productos del tabaco.
- r) **Extensión de marca:** se produce una extensión de marca cuando un nombre de marca, un emblema, una marca comercial, un logotipo, una insignia comercial o cualquier otro rasgo distintivo (incluso combinaciones distintivas de colores) de tabaco se vincula a un producto o servicio no tabacalero de tal manera que se tienda a asociar el producto de tabaco con el producto o servicio no tabacalero.
- s) **Uso común de marca:** se produce una extensión de marca cuando un nombre de marca, un emblema, una marca comercial, un logotipo, una insignia comercial o cualquier otro rasgo distintivo (incluso combinaciones distintivas de colores) de un producto de tabaco o servicio no tabacalero se vincula a un producto de tabaco o empresa tabacalera de tal manera que se tienda a asociar el producto de tabaco o la empresa tabacalera con el producto o servicio no tabacalero.
- t) **Productos relacionados al consumo:** artículos que tienen una relación directa con el acto o los rituales del fumador, tales como encendedores, fósforos, ceniceros, estuches para cigarrillos y similares.
- u) **Vendedores de productos de tabaco:** personas físicas o jurídicas que se dedican a cualquier actividad comercial, con el fin de vender al por mayor o al detalle productos de tabaco, sus derivados y productos relacionados con su consumo.
- v) **Punto de venta:** se entiende para los efectos de esta Ley como la caja de registro o similar del establecimiento comercial.
- w) **Distribuidor:** toda persona física o jurídica, nacional o extranjera, entidad de hecho o derecho, privada o pública que en nombre propio o de un tercero, por cuenta propia o ajena, se dedica en forma habitual a distribuir o comercializar, al por mayor o al detalle, un producto de tabaco.
- x) **Fabricante:** toda persona física o jurídica que se dedique a la fabricación de productos de tabaco.
- y) **Industria tabacalera:** aquella que abarca a los fabricantes, distribuidores, mayoristas e importadores de los productos de tabaco.



Eduardo R. Petta San Martí
Senador Nacional



0012

PODER LEGISLATIVO
HONORABLE CÁMARA DE LA NACIÓN

CAPITULO II

REGULACION DE LA VENTA, SUMINISTRO Y COMERCIO DE LOS PRODUCTOS DE TABACO.

ARTICULO 5º.- De la venta y suministro de los productos de tabaco.

- a) La venta y/o suministro al detalle de productos de tabaco sólo podrá realizarse de manera personal y directa en establecimientos debidamente autorizados y habilitados por la autoridad competente, el Ministerio de Industria y Comercio;
- b) Se prohíbe la venta y/o suministro de cualquier producto de tabaco de forma indirecta o no personal, mediante la venta a distancia o procedimientos similares, por los cuales no se pueda comprobar de forma clara y oportuna la identificación de la persona compradora;
- c) Quedan prohibidas las ventas al consumidor por los medios telefónicos, digitales, electrónicos, correos y otros medios similares; se prohíbe la entrega, suministro o distribución gratuita de cualquier producto de tabaco, incluidas muestras de distribución gratuita;
- d) La venta de productos de tabaco al público deberá realizarse, exclusivamente, en las cajas de pago o en puntos de venta de los establecimientos, de tal forma que estos no estén, directamente, accesibles al consumidor final;
- e) Se prohíbe la venta de cigarrillos sueltos o al menudeo, así como en cajetillas que contengan menos de 20 (veinte) cigarrillos y utilizar máquinas expendedoras o dispensadoras de productos de tabaco o sus derivados.
- f) Se prohíbe la venta, suministro o entrega de productos de tabaco en aquellos lugares que se encuentren en un radio de 100 (cien) metros de distancia de los establecimientos de educación, deportivas y de salud, sean públicos o privados, así como de lugares de expendio de combustible. La distancia se medirá desde cada puerta de acceso de los respectivos establecimientos, por aceras, calles y espacios públicos.

ARTICULO 6º.- De los lugares expresadamente prohibidos para la comercialización de productos de tabaco.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior queda prohibida la venta y el suministro de productos de tabaco y sus derivados en los siguientes lugares y espacios:

- a) Centros o establecimientos sanitarios y hospitalarios;

Eduardo R. Pettá San Martín
Senador Nacional



0013

PODER LEGISLATIVO

HONORABLE CÁMARA DE LA NACIÓN

- b) Centros y dependencias de las administraciones públicas y entidades de derecho público;
- c) Centros educativos públicos, privados, subvencionados y formativos;
- d) Instalaciones deportivas y lugares donde se desarrollen espectáculos y actividades recreativas de cualquier tipo;
- e) Centros culturales, salas de lectura, salas de exposición, bibliotecas, salas de conferencias, auditorios y museos;
- f) Centros de ocio o esparcimiento para personas menores de edad;
- g) Lugares de expendio de combustible;

ARTICULO 7º.- De la prohibición de la venta por personas menores de edad y a personas menores de edad.

- a) Se prohíbe la comercialización, venta, suministro y/o entrega de productos de tabaco, extensiones de marcas o uso común de marcas de productos de tabaco a menores de 18 años de edad;
- b) Los vendedores al por mayor y al detalle de productos de tabaco, tendrán la obligación de colocar carteles visibles, claros y destacados en el interior de los lugares de venta que indiquen el costo del producto, y la información precisa que se prohíbe la venta de productos de tabaco a personas menores de 18 años de edad. Los comerciantes permanentes u ocasionales debidamente autorizados conforme al art. 5º inciso a que vendan productos de tabaco estarán obligados a exigir la presentación de la cedula de identidad u otro documento de identificación, en el momento de la venta;
- c) Las personas menores de 18 años de edad no podrán ser empleados por otras personas para la promoción, venta o comercialización de productos de tabaco.
- d) Se prohíbe la importación, fabricación, comercialización, venta, suministro o entrega de dulces, refrigerios, juguetes y otros objetos que tengan la forma y el diseño de productos de tabaco y que puedan resultar atractivos para los menores de edad.

Eduardo R. Peña San Martín
Señador Nacional



PODER LEGISLATIVO
HONORABLE CÁMARA DE LA NACIÓN

ARTICULO 8º.- Objetos prohibidos.

Se prohíbe promocionar, exhibir, producir, comerciar, vender o distribuir cualquier objeto que no siendo un producto del tabaco, contenga alguno de los elementos de la marca o cualquier tipo de diseño o señal auditiva que lo identifique con productos del tabaco.

CAPITULO III

REGULACION DEL CONSUMO DE LOS PRODUCTOS DE TABACO

ARTICULO 9º.- De los espacios libres de humo de tabaco.

Se prohíbe fumar, vaporear, vapear o fumar electrónicamente, o mantener encendidos, productos de tabaco en los siguientes lugares y espacios que a continuación se enuncian, salvo en aquellos sitios especialmente habilitados para el efecto:

- a) Establecimientos educacionales parvularios, básicos y medios, independientemente, sean espacios abiertos o cerrados;
- b) Las unidades del transporte público de pasajeros, tanto terrestre como aéreo, ferroviario, marítimo y fluvial, incluyendo ascensores, así como los espacios cerrados de dichas terminales, ya sean terrestres, fluviales, ferroviarias o aeroportuarias;
- c) Coliseos, salas de cine, teatros, bibliotecas, auditorios, museos y cualquier otro recinto cerrado destinado a actividades públicas;
- d) Los espacios cerrados de los centros de enseñanza, institutos, universidades, como son aulas y salones de conferencias;
- e) Los centros o establecimientos sanitarios, como sanatorios, hospitales centros de salud, puestos de socorro y similares, sean abiertos o cerrados;
- f) Centros de atención o de prestación de servicios abiertos al público en general y espacios destinados a reuniones en oficinas estatales;
- g) Dentro de instalaciones cerradas que sirven de expendio al detalle de alimentos, abastos, supermercados y afines;
- h) Los ambientes cerrados de trabajo, como minas, fábricas y talleres.
- i) Recintos donde se expendan combustibles, gas servicios y afines.

14

Edoardo R. Pelta San Martín
Senador Nacional

**PODER LEGISLATIVO****HONORABLE CÁMARA DE LA NACIÓN**

- j) Aquellos lugares donde se fabriquen, procesen, depositen o manipulen explosivos, materiales inflamables, medicamentos o alimentos.
- k) En Supermercados, centros comerciales y demás establecimientos similares de libre acceso al público y afluencia masiva de personas.
- l) En pubs, restaurantes, discotecas bares, casinos de juego y similares.
- m) En los ascensores y elevadores.
- n) Cabinas telefónicas, recintos de los cajeros automáticos y otros espacios cerrados de uso público de reducido tamaño. Se entiende por espacio de uso público de reducido tamaño aquel que no ocupe una extensión superior a cinco metros cuadrados.
- o) Recintos de los parques infantiles y áreas o zonas de juego para la infancia, entendiéndose por tales los espacios al aire libre acotados que contengan equipamiento o acondicionamientos destinados específicamente para el juego y esparcimiento de niños, niñas y adolescentes.

Artículo 10º.- De la obligación de la colocación de avisos.

En todo espacio público cerrado y en todo lugar de trabajo cerrado, tanto público como privado, instituciones educativas tanto públicas como privadas; así como en los servicios de transporte público y servicios de salud será obligatoria la colocación de avisos con el símbolo internacional de no fumar y con la leyenda: "Prohibido fumar. Ambiente 100% libre de humo de tabaco" y "Ndaikatúí ojepita. Ko'ápe nda'ijái tatati", así como a retirar todos los ceniceros del interior de estos lugares.

Artículo 11º. Cumplimiento de lo establecido en el artículo anterior
Las autoridades correspondientes de los establecimientos públicos; los propietarios, gerentes o encargados de los establecimientos privados; los propietarios, gerentes, encargados o conductores de transporte público serán los responsables de cumplir y hacer cumplir lo establecido en el artículo anterior y de ser necesario, podrán recurrir al auxilio de la Policía Nacional.

Las personas no fumadoras tendrán derecho de exigir al propietario, representante legal, gerente, administrador o responsable del respectivo local o establecimiento, censure al infractor a cesar en su conducta.

15

Eduardo R. Petta San Martín
Senador Nacional



0016

PODER LEGISLATIVO
HONORABLE CÁMARA DE LA NACIÓN

CAPITULO IV

PROHIBICION DE LA PUBLICIDAD, PROMOCIÓN y PATROCINIO DE LOS PRODUCTOS DE
TABACO

ARTICULO 12º.- De la prohibición de publicidad, promoción y patrocinio de los productos de tabaco.

- a) Se prohíbe toda forma de publicidad, promoción o patrocinio de productos de tabaco a través de cualquier medio de comunicación. Esta prohibición incluye radio, televisión, medios escritos, vallas publicitarias, publicidad móvil, internet, mensajes de texto, correo postal y cualquier otro medio que se utilice o pueda utilizarse con fines de comunicación.
- b) Quedan prohibidas las extensiones de marca y el uso común de marcas para los productos de tabaco.

CAPITULO V

EMPAQUETADO, CONTENIDO y ETIQUETADO DE LOS PRODUCTOS DE TABACO

ARTICULO 13º.- De las advertencias sanitarias.

En toda cajetilla, paquete, cartón o envase de productos de tabaco y en todo empaquetado y etiquetado externo de dichos productos, sean de producción nacional o extranjera, destinados al consumo nacional deberán aparecer impresos de forma permanente, en sus caras externas o superficies principales expuestas, los mensajes sanitarios o advertencias sanitarias que describan los efectos nocivos del tabaco, de acuerdo con lo establecido en la presente ley y su reglamento.

- a) El Ministerio de Salud definirá y aprobará los mensajes sanitarios y advertencias que deberán ser claras, visibles, variadas, legibles, a todo color y alternadas en partes iguales en castellano y guaraní y abarcaran obligatoriamente, los espacios y porcentajes siguientes de la cajetilla o bolsa de productos de tabaco: el 50% (cincuenta por ciento) o más de la parte superior de ambas caras principales expuestas para el mensaje sanitario. Ambas caras deberán llevar la imagen o pictograma y el cien por ciento (100%) de una de las caras laterales para la información cualitativa de los contenidos. Además, deberán colocarse leyendas: "Para venta exclusiva en Paraguay" y "Venta prohibida a personas menores de edad", en un espacio que no afecte el destinado específicamente para las advertencias sanitarias o la información del Ministerio de Salud.

116

Eduardo R. Petta San Martín
Senador Nacional



PODER LEGISLATIVO

HONORABLE CÁMARA DE LA NACIÓN

- b) Las advertencias sanitarias serán impresas directamente en el empaquetado y etiquetado externo de los productos de tabaco.
- c) Las advertencias sanitarias deben permanecer visibles en todo momento, incluido el periodo de exhibición en puntos de venta.
- d) Los mensajes serán rotativos, de acuerdo con las directrices del Ministerio de Salud y la industria tabacalera tendrá un plazo de 6 (seis) meses, contando a partir de la notificación y entrega de los respectivos diseños, para la implementación de los nuevos mensajes sanitarios y advertencias.
- e) Los fabricantes y comerciantes de productos de tabaco no podrán alterar la información consignada en las cajetillas y cartones. Tampoco, podrán colocar etiquetas u otros materiales que las oculten.
- f) Las imágenes y textos de las advertencias se renovaran anualmente.

ARTÍCULO 14º.- De la información sobre componentes y emisiones de productos de tabaco nocivas para la salud.

- a) Todos los paquetes y envases de productos de tabaco y todo empaquetado y etiquetado externo de dichos productos, sean de producción nacional o extranjera, destinados al consumo nacional contendrán información del contenido y las emisiones de los productos de tabaco nocivas para la salud. Esta información deberá ir inserta en un recuadro al costado lateral de la cajetilla ocupando la totalidad de este.

ARTÍCULO 15º. La casa matriz del fabricante o el importador de los productos de tabaco deberán informar anualmente al Ministerio de Salud, según éste lo determine, sobre sus constituyentes y los aditivos que se incorporan a ellos, en calidad y cantidad, así como las sustancias utilizadas para el tratamiento del tabaco. No podrán comercializarse los productos de tabaco que contengan aditivos que no hayan sido previamente informados al Ministerio de Salud.

El Ministerio de Salud podrá prohibir el uso de aditivos y sustancias que se incorporen al tabaco en el proceso de fabricación de los productos a los que se refiere esta ley, destinados a ser comercializados en el territorio nacional, cuando tales aditivos y sustancias aumenten los niveles de adicción, daño o riesgo en los consumidores de dichos productos. Además, en los casos mencionados anteriormente, podrá establecer los límites máximos permitidos de las sustancias contenidas en los productos de tabaco. Asimismo,

Eduardo R. Petta San Martín
Senador Nacional



PODER LEGISLATIVO

HONORABLE CÁMARA DE LA NACIÓN

fijará las normas sobre difusión de la información referida a los aditivos y sustancias incorporadas al tabaco y sus efectos en la salud de los consumidores.

Asimismo, el Ministerio de Salud, en el ejercicio de sus potestades sanitarias, exigirá a los importadores y fabricantes de productos de tabaco, sean personas físicas o jurídicas, que presenten, anualmente y bajo declaración jurada, los ingredientes y las emisiones de nicotina, alquitrán y monóxido de carbono de los productos que comercialicen en el país.

Los productos que no cumplan lo anterior podrán ser decomisados y destruidos por las autoridades de salud.

ARTICULO 16º.- De la prohibición de información engañosa sobre productos de tabaco.

- a) Queda prohibido que en los paquetes, envases, empaquetado y etiquetado externo de los productos de tabaco se promocionen de manera falsa, equivoca o engañosa o de alguna forma que pueda inducir a error con respecto a sus características, efectos o riesgos para la salud.
- b) Queda prohibida la utilización de términos, elementos descriptivos, marcas de fábrica o de comercio y signos figurativos o de otra clase, que tengan el efecto directo o indirecto de crear la falsa impresión que un determinado producto de tabaco es menos nocivo que otros en relación con su contenido, riesgos o emisiones, como por ejemplo expresiones tales como: "con bajo contenido en alquitrán", "ligeros" (light), "ultra ligeros" (ultra light) o "suaves" o similares.

CAPITULO VI

MEDIDAS DE PREVENCIÓN DEL TABAQUISMO, DE PROMOCIÓN DE LA SALUD Y DE ABANDONO DEL CONSUMO DE TABACO**ARTICULO 17º.- De la inclusión de programas educativos.**

- a) El Ministerio de Educación y Cultura deberá incluir en los planes y programas de estudio en toda la República objetivos y contenidos destinados a educar a alumnos y alumnas sobre los daños que provoca en el organismo el consumo de productos de tabaco y la exposición al humo de tabaco, así como su carácter adictivo.

ARTICULO 18º.- Programas de cesación.

El Ministerio de Salud y Bienestar Social:

Eduardo R. Petta San Martín
Senador Nacional



PODER LEGISLATIVO

HONORABLE CÁMARA DE LA NACIÓN

- a) Diseñará, implementará y evaluará programas de prevención, asesoramiento, diagnóstico y tratamiento de la dependencia del tabaco como parte de la atención integral de las personas en los establecimientos de salud.
- b) Establecerá la implementación en los servicios de salud públicos y privados del diagnóstico y el tratamiento de la dependencia del tabaco en sus programas, planes y estrategias nacionales de salud, promoviendo los tratamientos de rehabilitación y dependencia. Asimismo, los servicios de salud públicos y privados deberán publicar adecuadamente los servicios básicos disponibles para el tratamiento a la dependencia del tabaco, incluyendo los productos farmacéuticos, sean éstos medicamentos, productos usados para administrar medicamentos y medios diagnósticos cuando así proceda.
- c) Establecerá una línea telefónica gratuita de información y asesoramiento para el abandono del consumo de tabaco.
- d) Asegurara los recursos necesarios para implementar estas acciones, mediante la inclusión anual en las partidas presupuestarias correspondientes.

CAPITULO VII

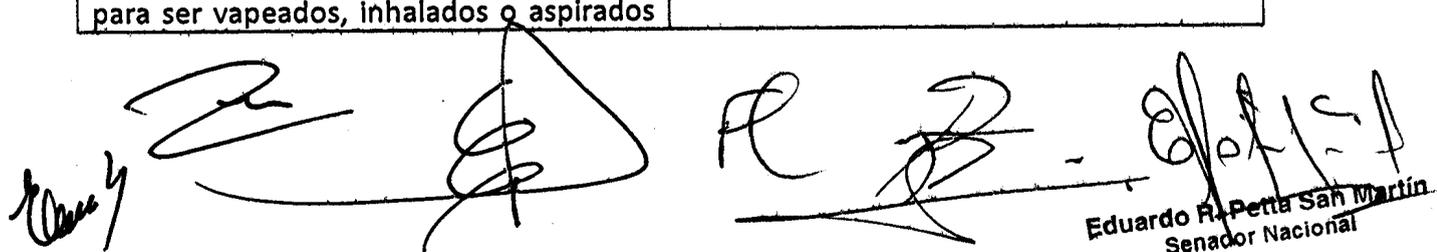
DEL GRAVAMEN AL CONSUMO DE CIGARRILLOS Y OTROS PRODUCTOS DE TABACO

Artículo 19º.- Modificase las Secciones I y II del Artículo 106 de la Ley N° 125/91, modificadas por el Artículo 1º de la Ley N° 4045/10, las cuales quedan redactadas de la siguiente manera:

Sección I

Tasa Máxima

1) Cigarrillos perfumados o elaborados con tabaco rubio egipcio o turco, virginia y similares	50%
2) Cigarrillos en general no comprendidos en el numeral anterior	50%
3) Cigarrillos de cualquier clase:	50%
4) Tabaco negro o rubio, picado o en otra forma, excepto el tabaco en hojas:	50%
5) Tabaco elaborado, picado, en hebra, en polvo (rapé), o en cualquier otra forma:	50%
6) Esencias u otros productos del tabaco para ser vapeados, inhalados o aspirados	50%



 Eduardo R. Peña San Martín

 Senador Nacional



PODER LEGISLATIVO

0020

HONORABLE CÁMARA DE LA NACIÓN

por cigarrillos electrónicos, vaporizadores o similares	
---	--

Artículo 20°.- El ISC sobre el cigarrillo y otros productos elaborados a partir del tabaco no sustituye al IVA, el que continúa plenamente vigente y es adicional a este impuesto.

Artículo 21°. Dispóngase que la obligación de pagar el ISC establecido en esta Ley será del importador de cigarrillos y otro tipo de productos elaborados a partir del tabaco, en el caso de productos importados, y de la industria nacional del cigarrillo, en el caso de la producción nacional.

- En todo momento, se aplicará el ISC en la tasa indicada sobre el precio de venta al público del cigarrillo y producto elaborado de tabaco en comercio minorista.
- El Ministerio de Hacienda recogerá los precios de venta al público de cigarrillos y demás productos elaborados a partir del tabaco en comercios minoristas y, mediante resolución, fijará la base imponible para cada uno de los productos comercializados en el país.
- Cualquier subregistro en el cual incurriera el industrial o importador, será castigado con una multa igual al doble del impuesto evadido

Artículo. 22°.- El Poder Ejecutivo informará cada seis meses cuáles son los precios de venta al público que están vigentes en el mercado, los que serán publicados en dos diarios de amplia circulación nacional al menos dos días consecutivos en amplios espacios, y que servirán de base para aplicar el ISC el año siguiente. Si durante el semestre se registraran incrementos mayores al 10%, el Poder Ejecutivo publicará una nueva lista de precios en el curso del año y la liquidación del ISC se hará de acuerdo a esta nueva lista a partir del mes siguiente a su publicación.

Artículo 23°.- Queda establecido que del total de lo recaudado por aplicación de las alícuotas establecidas en los numerales 1, 2, 3, 4, 5 de la Sección I del Artículo 106 de la Ley N° 125/91 modificado a su vez por el Artículo 16° de la presente Ley, se destinará:

- El 20% (nueve por ciento) al "Fondo Nacional de Desarrollo del Deporte", creado por la Ley N° 2874/06.
- El 40% (veinticinco por ciento) al Ministerio de Salud para el desarrollo de programas de prevención y atención de enfermedades no transmisibles.
- El 10% (nueve por ciento) al "Fondo Nacional de Emergencia", creado por la Ley N° 2615/05.
- El 25% (veinticinco por ciento) al MAG para programas de agricultura familiar

20

Eduardo R. Petta San Martín
Senador Nacional



0021

PODER LEGISLATIVO
HONORABLE CÁMARA DE LA NACIÓN

campesina y agroecológica.

e) Hasta un 5% (cinco por ciento) a las autoridades de aplicación para el cumplimiento de la presente Ley.

El Ministerio de Hacienda deberá depositar estos fondos en forma mensual en las cuentas especiales habilitadas exclusivamente a estos efectos, abiertas en el Banco Nacional de Fomento.

La participación en la recaudación prevista en los literales a), b), c) y d) del presente Artículo, se aplicarán en sustitución de los porcentajes establecidos en la Ley N° 2874/06 y en la Ley N° 4045/10.

Artículo 24º.- El Poder Ejecutivo deberá fortalecer los procedimientos de control de la producción y comercialización de productos de tabaco e implementará procedimientos de control en línea a la fabricación de productos de tabaco, a los efectos de lograr una correcta liquidación y recaudación del impuesto aplicando instrumentos de control físicos inviolables e inalterables y además, herramientas tecnológicas que faciliten la aplicación e identificación de los mismos.

El Poder Ejecutivo determinará las características del distintivo y su forma de aplicación.

A los efectos de la operatividad de sistemas y/o herramientas de control de la producción y comercialización los productos gravados por el Artículo 106 de la Ley N° 125/91 modificado por la presente Ley, el Impuesto Selectivo al Consumo fijo o específico establecido, será utilizado para financiar el costo del sistema señalado.

Artículo 25º.- Las disposiciones de este capítulo entrarán en vigencia dentro de los 90 (noventa días) a partir de la publicación de la presente ley o desde la fecha que lo disponga el Poder Ejecutivo dentro del citado plazo.

CAPITULO VIII
DE LOS CONTROLES DEL MINISTERIO DE SALUD

ARTÍCULO 26º.- El Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social, de conformidad a esta Ley estará facultado a establecer:

- Los métodos para el análisis de los productos de tabaco.
- La medición del contenido de los productos de tabaco.
- Las emisiones de los productos de tabaco.
- Los requisitos para la reglamentación de esos contenidos y emisiones.

21

Eduardo R. Petta San Martín
Senador Nacional



PODER LEGISLATIVO

HONORABLE CÁMARA DE LA NACIÓN

- e) Los métodos para a verificación de cumplimiento de los estándares internacionales.
- f) La información que los fabricantes deberán proveer a la autoridad sanitaria y al público acerca de los ingredientes utilizados en los productos elaborados con tabaco.

Los laboratorios que se encuentren acreditados, ante la autoridad sanitaria competente, podrán realizar estos análisis y mediciones de conformidad con las disposiciones que emita el Ministerio de Salud.

CAPITULO IX

REGIMEN DE INFRACCIONES y SANCIONES

ARTICULO 27º.- De las infracciones.

- a) A los efectos de esta Ley, constituyen infracciones toda acción contraria u omisión en su cumplimiento.
- b) Asimismo, quienes permitan, fomenten o toleren algunas de estas conductas sean particulares o autoridades públicas, se consideraran infractores en lo que correspondiere.

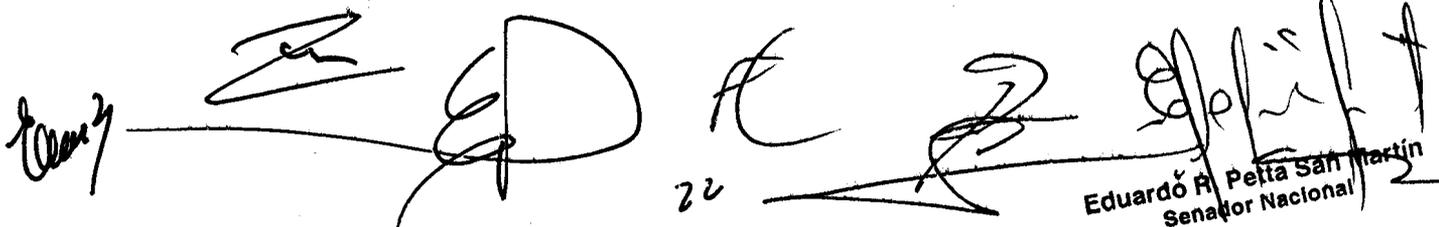
ARTICULO 28º.- Del Régimen de Sanciones.

Para la implementación del Régimen de Sanciones se establecen los siguientes criterios:

- a) Las autoridades de aplicación, definidas en el Art. 2º, en el ejercicio de sus atribuciones controlarán el cumplimiento de esta Ley y estarán facultados a la aplicación de sanciones cuando constaten violaciones a la misma.
- b) Las autoridades de aplicación podrán establecer convenios de delegación de competencias entre sí.
- c) Toda persona física que incurra en las infracciones descriptas en esta Ley será sancionada conforme a lo establecido en la misma.
- d) Sin perjuicio de las sanciones impuestas a la persona jurídica, también podrán ser sancionados conjuntamente con ellas sus directivos y dependientes.

ARTÍCULO 29º.- Las infracciones, según el caso, serán objeto de las siguientes sanciones:

- 1) La violación de lo establecido en el Art. 5º será sancionado con el decomiso de los productos de tabaco y una multa equivalente a 5 (cinco) veces el



Eduardo R. Petta San Martín
Senador Nacional



PODER LEGISLATIVO

HONORABLE CÁMARA DE LA NACIÓN

valor de lo incautado, a ser aplicados a las personas físicas o jurídicas que vendan o suministren productos de tabaco en contravención a lo establecido en esta ley. En caso de reincidencia de la venta en locales no debidamente autorizados se procederá a la notificación de suspensión por 30 (días), sin detrimento de iniciar los trámites para la clausura del mismo.

- 2) La violación de lo establecido en el Art. 6° será sancionado con una multa equivalente al decomiso de los productos de tabaco y una multa equivalente a 10 (veces) del valor de los productos de tabaco incautados, sin detrimento de la suspensión o clausura del establecimiento o local en caso de reincidencia.
- 3) La violación de lo establecido en el Art. 7° incisos a) y c) será sancionado con una multa equivalente a 25 (veinticinco) jornales mínimos diarios. En caso de violación del inciso d) se aplicará como sanción el decomiso de los productos y una multa equivalente a 5 (cinco) veces el valor de lo incautado. En caso de reincidencia se procederá a la notificación de suspensión por 30 (días), sin detrimento de iniciar los trámites para la clausura del establecimiento o local.
- 4) La violación de lo establecido en el Art. 8° inciso será sancionado con una multa equivalente al decomiso de los productos de tabaco y una multa equivalente a 5 (cinco) veces del valor de los productos incautados, sin detrimento de la suspensión por 30 (treinta) días o la clausura del establecimiento o local en caso de reincidencia.
- 5) La violación de lo establecido en el Art. 9° será sancionado con una multa equivalente a 2 (dos) jornales mínimos diarios.
- 6) Los transgresores del Art. 9° podrán ser compelidos a abandonar los recintos o espacios y en caso de que persistan en su actitud, podrán ser expulsados del lugar con ayuda de la fuerza pública.
- 7) La violación de lo establecido en el Art. 10° será sancionado con una multa equivalente a 10 (diez) jornales mínimos diarios a ser aplicados a los propietarios o responsables de los mismos.
- 8) La violación de lo establecido en el Art. 12° será sancionado con el retiro de la publicidad y una multa equivalente a 10 (diez) veces del valor de la pauta publicitaria emitida.

23
Eduardo P. Petta San Martín
Senador Nacional

**PODER LEGISLATIVO****HONORABLE CÁMARA DE LA NACIÓN**

- 9) La violación de lo establecido en el Art. 13° y 14° será sancionado con el decomiso de los productos de tabaco y una multa equivalente al doble de lo incautado.
- 10) En caso de incumplimiento de lo establecido en el Art. 15° los establecimientos serán pasibles de la suspensión de sus actividades de importación o de fabricación de productos de tabaco, hasta la regularización de la situación, quedando a cargo del Ministerio de Salud Pública y del Ministerio de Industria y Comercio el control del mismo.
- 11) La violación de lo establecido en el Art. 16° de esa ley será sancionada con el decomiso y retiro de la circulación de los productos de tabaco que contravengan esta disposición además de una multa equivalente al doble del valor de lo incautado. En caso de reincidencia se procederá a la notificación de suspensión por 30 (días), sin detrimento de iniciar los trámites para la clausura del mismo.
- 12) En caso de evasión de impuestos o subregistros de la producción, importación o exportación real debidamente comprobados por la autoridad de aplicación, la multa será del doble del monto evadido, sin detrimento de la suspensión o clausura del establecimiento en caso de reincidencia.
- 13) Si un mismo hecho u omisión fuera acompañado de dos o más infracciones, tipificadas en esta u otras Leyes, se aplicaran todas las sanciones que correspondan.

ARTICULO 30º.- De las responsabilidades administrativas, civiles y penales.

- a) Las responsabilidades administrativas establecidas en la presente Ley son sin perjuicio de las responsabilidades civiles, penales o de otro orden que pudieran concurrir.

ARTICULO 31º.- Del registro de antecedentes.

- a) El Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social creará un "Registro de Infractores", con el fin de registrar, procesar y documentar los datos identificatorios de los infractores y de las sanciones aplicadas.
- b) Los Municipios deberán comunicar a los demás Organismos y Entidades del Estado (OEE), las sanciones aplicadas en su ámbito de competencia.

24

Eduardo R. Petta San Marti
Senador Nacional



0025/25

PODER LEGISLATIVO
HONORABLE CÁMARA DE LA NACIÓN

CAPITULO X
PROCEDIMIENTOS

ARTICULO 32º.- De los controles.

- a) En materia de Salud Pública y Control Sanitario, el Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social; en materia tributaria, el Ministerio de Hacienda; en materia de distribución, comercialización y defensa al consumidor, el Ministerio de Industria y Comercio, controlará de oficio el cumplimiento de lo establecido en la presente Ley o bien por denuncia de cualquier persona u organización de la sociedad civil que tenga indicios de la comisión de infracciones.

ARTICULO 33º.- Del financiamiento.

Los gastos que demande el cumplimiento de la presente Ley se financiara con los recursos provenientes de:

- a) El producto de multas establecidas.
- b) Las sumas que a esos fines se asignen en el Presupuesto General de Gastos de la Nación.
- c) Las donaciones y legados que se efectúen con ese destino específico.
- d) Los fondos específicos destinados al cumplimiento de la presente ley indicados en el Art. 22º inciso e.

CAPITULO XI

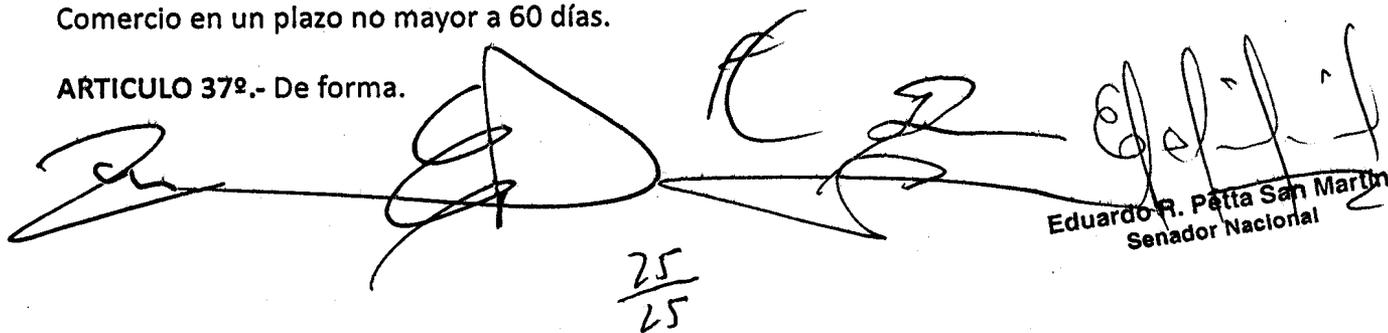
DISPOSICIONES FINALES Y TRANSITORIAS

ARTICULO 34º.- La presente Ley entrara en vigencia a partir del día siguiente de su publicación, con excepción de lo dispuesto por los artículos contenidos en los capítulos IV y V, los cuales lo harán 3 (tres) meses después.

ARTICULO 35º.- Quedan derogadas todas las disposiciones contrarias a la presente ley.

ARTICULO 36º.- El Poder Ejecutivo reglamentará la presente Ley a través de: El Ministerio de Hacienda, el Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social y el Ministerio de Industria y Comercio en un plazo no mayor a 60 días.

ARTICULO 37º.- De forma.



Eduardo R. Párra San Martín
Senador Nacional

25/25